

rezcan las cantidades adeudadas y colectadas en el año del estado, y las correspondientes á adeudos anteriores, sin omitir la separacion de ramos y cuotas y la espresion de las cantidades que quedaron pendientes de cobro, incluso el cálculo de los buques no ajustados.—Como en el año económico de que se trata se han de haber recaudado derechos segun las bases y cuotas del antiguo y del nuevo arancel, prevendrá V. á las citadas aduanas como circunstancia indispensable que cuiden escrupulosamente de poner con toda separacion en los referidos estados los ramos de importacion é internacion de cuotas antiguas, la importacion moderna y la internacion separada de 8 y 10 por 100 que segun los plazos se hayan convenido en pagar los tenedores de existencias, conforme á lo prevenido en los artículos 1.º de las leyes de 21 de febrero y 12 de marzo del corriente año: que por lo mismo deben distinguirse las cantidades que se recauden al 8 de las que se colecten al 10 por 100; y encargo á V. que esté muy á la mira de que tenga puntual exacto cumplimiento lo prevenido en esta órden, avisándome quedar en ejecutarlo.

El art. 3.º de la ley de 8 de mayo de 826 citado en la circular anterior, previene que en las memorias de hacienda se pongan con absoluta separacion los productos de cada año de los derechos que se cobran en los puertos.

El art. 1.º de la ley de 21 de febrero de este año de 828, dice: Que el derecho de internacion que deben pagar los efectos extranjeros segun el art. 20 de la ley de 16 de noviembre de 827, quedará reducido al 10 por 100 si los tenedores de dichos efectos verificaren el pago dentro de no-

venta dias contados desde el en que rija el nuevo arancel, aunque no se hayan internado.

El art. 1.º de la ley de 12 de marzo del mismo año, tambien citado, previene que el referido derecho de internacion quedará reducido al 8 por 100 si los tenedores verifican el pago dentro de quince dias contados desde la publicacion de dicha ley [de 12 de marzo] en la cabecera del puerto respectivo.

El art. 20 de la ley de 17 de noviembre de 827, declaró que los efectos importados ántes de que ella se pusiera en práctica, quedaban sujetos al pago del derecho de internacion establecido, y previno que el gobierno tomara todas las medidas necesarias para hacer efectivo su cobro.

DIA 30.—Circular de la secretaría de relaciones.

Que los españoles residentes en la costa del Seno mexicano, se retiren 20 leguas al interior.

Habiendo recibido el Exmo. Sr. presidente noticia de la aproximacion de la escuadra española al territorio de la república, y usando de la facultad que le concede el segundo extremo del art. 19 de la ley de 20 de diciembre último, se ha servido disponer que todos los españoles residentes en la costa del Seno mexicano, se retiren 20 leguas al interior dentro del término preciso de tres dias despues de publicada esta disposicion, exceptuándose los individuos á quienes sea absolutamente imposible verificarlo en dicho término, y á los cuales señalará ese gobierno, con conocimiento de causa, el mas corto prudente para que lo ejecuten, y los que por enfermedad estén impedidos físicamente, podrán permanecer hasta que se hallen en disposicion de marchar á juicio de los

facultativos que se destinen por ese gobierno para su reconocimiento.—Tengo el honor comunicarlo á V. E. de suprema orden y para que dé noticias sucesivas del puntual cumplimiento de esta resolución en el estado de su mando.

La ley de 20 de diciembre de 1827 se encontrará adelante despues de la circular de la secretaría de relaciones de 30 del presente.

Circular de la secretaría de relaciones.

Que á ningun español se permita embarcarse por los puertos del seno mexicano, y prevenciones relativas á los comprendidos en la ley del último diciembre.

El Exmo Sr. presidente ha tenido á bien resolver que desde esta fecha en adelante no se permita embarcar á ningun español por los puertos del seno mexicano sin espresa orden del gobierno general, á cuyo efecto los pasaportes que espidan los gobiernos de los estados, distrito ó territorios, ya sea en cumplimiento de la ley de 20 del último diciembre ó por cualquiera otro motivo, serán precisamente para salir por los puertos del Sur: que los españoles espulsos de la república en virtud de la citada ley que aun no han efectuado su embarque, se les haga ejecutarlo por los mismos puertos del Sur en las primeras oportunidades que se presenten, permaneciendo entre tanto en los lugares que señale el gobierno del estado ó territorio á que pertenezca el puerto que se designe por el del punto en que actualmente se hallen para su salida, bajo la vigilancia de las autoridades; y que los españoles que hayan obtenido permiso para hacer una ausencia temporal de la república y que aun no se

hayan embarcado, si no les conviniere hacerlo por los indicados puertos del Sur, devuelvan los pasaportes á los gobiernos de los estados de su residencia y queden sin efecto tales permisos, á reserva de que luego que varien las circunstancias que obligan al supremo gobierno á dictar estas providencias, puedan ocurrir á impetrarlos de nuevo si aun lo exigieren sus intereses.—[*Vease adelante la circular de la secretaría de relaciones de 24 de mayo del corriente año que revocó esta disposicion.*—*La providencia contenida en la circular anterior, se publicó en bando de 7 de mayo con las prevenciones siguientes.*—1.^a Los españoles que conforme á la ley de 20 de diciembre de 1827 deban salir del distrito federal y territorio de la república, lo harán por el puerto de S. Blás, en el estado de Jalisco.—2.^a Entre tanto se presentan oportunidades para el embarque de los espulsos, permanecerán en los lugares que señale el gobierno del mismo estado bajo la vigilancia de las autoridades respectivas.—3.^a Los españoles que hayan obtenido pasaporte con direccion á los puertos del Norte, y aun no hubieren salido del distrito federal, presentarán estos documentos dentro de tercero dia en la secretaría de su gobierno para señalarles la nueva ruta.—4.^a Dentro del mismo término presentarán los pasaportes, los que hayan obtenido permiso para hacer una ausencia temporal de la república, expresando si desisten de su marcha.—5.^a Los españoles que lleguen á México espulsados de algun estado ó territorio con direccion á algun puerto del mar del Sur de la república, no permanecerán en esta ciudad mas de ocho dias, quedando obligados á presentarse diariamente al ciudadano alcalde primero del Exmo. ayuntamiento.

La ley citada de 20 de diciembre de 827 es la que sigue.

Ley de 20 de diciembre de 827, sobre espulsion de españoles.

Art. 1.º Los españoles capitulados y los demás españoles de que habla el artículo 16 de los tratados de Córdoba, saldrán del territorio de la república en el término que les señalare el gobierno no pudiendo pasar este de seis meses.—2.º El gobierno podrá exceptuar de la disposicion anterior: primero, á los casados con mexicana que hagan vida marital: segundo, á los que tengan hijos que no sean españoles: tercero, á los que sean mayores de sesenta años: cuarto, á los que estén impedidos físicamente con impedimento perpetuo.—3.º Los españoles que se hayan introducido en el territorio de la república despues del año de 1821 con pasaporte ó sin él, saldrán igualmente en el término prescrito por el gobierno no pasando tampoco de seis meses.—4.º Las excepciones que contiene el artículo 2.º tendrán lugar para los que hayan entrado legítimamente despues del año de 21.—5.º Los españoles del clero regular saldrán tambien de la república, pudiendo exceptuar el gobierno á los que estén comprehendidos en la tercera y cuarta parte del artículo 2.º—6.º Los solteros que no tienen hogar conocido, por lo menos de dos años á esta parte lo mismo que los que fueren calificados de vagos conforme á las leyes de la parte del territorio de la república donde residan, quedan sujetos á lo dispuesto en los artículos 1.º 3.º, y 5.º—7.º El gobierno podrá exceptuar de las clases de españoles que conforme á esta ley deban salir del territorio de la república, á los que hayan

prestado servicios distinguidos á la independencia y hayan acreditado su afeccion á nuestras instituciones, y á los hijos de estos que no hayan desmentido la conducta patriótica de sus padres, y residan en el territorio de la república, y á los profesores de alguna ciencia ó arte, industria útil en ella que no sean sospechosos al mismo gobierno.—8.º El presidente en consejo de ministros y previo informe del gobernador del estado respectivo, hará la escencion del artículo anterior.—9.º En la misma forma calificará el peligro que pueda importar la permanencia en el pais de los demás españoles que no están comprehendidos en los artículos anteriores, y dispondrá la salida de aquellos que tenga por conveniente.—10.º Las atribuciones que se conceden al gobierno en los artículos 7.º y 9.º cesarán dentro de seis meses contados desde el dia de la publicacion de la presente ley.—11.º El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley, y este en su vista podrá estrechar el término que señala el artículo anterior.—12.º Los españoles empleados cuyo sueldo no llegue á mil quinientos pesos, y á los que á juicio del gobierno no puedan costear su viage y transporte, se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la federacion hasta el primer puerto de la nacion española ó de los Estados-Unidos del Norte, segun elijan los interesados, procediendo el gobierno con la mas estrecha economía segun la clase y rango de cada individuo.—13.º En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viage y transporte de los religiosos á quienes no pueda costárselos por falta de fondos, la provincia ó conventos á que pertenezcan.—14.º Los empleados que sal-

gan á virtud de esta ley y elijan para su residencia un pais que no sea enemigo, disfrutarán de su sueldo pagadero en el punto de la república que señale el gobierno.—15.º La separacion de los españoles del territorio de la república, solo durará mientras la España no reconozca nuestra independencía.—16.º Los españoles que conforme á esta ley pudieren permanecer en el territorio de la república, prestarán juramento con las solemnidades que el gobierno estimare convenientes, de sostener la independencía de la nacion mexicana, su forma de gobierno popular representativa federal, la constitucion y leyes generales, y la constitucion y leyes del estado, distrito y territorios en que residan.—17.º Los españoles que reusaren prestar el juramento prevenido en el artículo anterior, saldrán del territorio de la república.—18.º Se derogan los artículos 2.º y 3.º de la ley de 25 de abril de 1826, quedando en todo su vigor el 1.º en que se prohíbe la introduccion por los puertos de la república de los nacidos en España ó súbditos de su gobierno.—19.º Los españoles que hayan de permanecer en la república, no podrán fijar en lo sucesivo su residencia en las costas, y á los que actualmente residan en ellas, podrá el gobierno obligarlos á que se internen en caso de que tema una invasion próxima de tropas enemigas.—20.º Se concede amnistía á los que hayan tomado parte en los movimientos sobre espulsion de españoles, por lo respectivo al conocimiento de los tribunales de la federacion, dejando á salvo el derecho de los estados.—21.º La amnistía concedida á los individuos que han tomado parte en los movimientos sobre espulsion de españoles, no comprehende á los que tambien hayan procurado un

cambio en la forma de gobierno representativa popular federal que adoptó la nacion mexicana.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, con las providencias siguientes:*]—1.ª Los gobiernos de los estados dispondrán que salgan de su respectivo territorio todos los españoles de que hablan los artículos 1.º 3.º 5.º y 6.º del precedente decreto y que no se hallen en alguno de los casos de excepcion de los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 7.º en el término que los mismos gobiernos tuvieren á bien señalar á cada individuo, dentro de un mes contado desde el dia de la publicacion del espresado decreto en cada estado, y que solo por particulares circunstancias podrán prorogar á quince dias mas.—2.ª Los mismos gobiernos señalarán á los individuos que salgan de su respectivo territorio en virtud de la anterior disposicion, el término proporcionado segun las distancias para su salida del territorio de la república, y el derrotero que deban seguir, dando los avisos oportunos á los gobiernos del tránsito y del puerto por donde hayan de embarcarse, para que estén á la mira de la efectiva salida.—3.ª Iguales avisos darán al supremo gobierno, publicándolos por la imprenta; y sin perjuicio de ellos á la conclusion del término señalado en la primera de estas prevenciones, le pasarán una nota circunstanciada de todos los individuos que hayan salido de su respectivo territorio y de sus clases, con espresion de quedar en él entera y exactamente cumplidas las disposiciones de los citados artículos 1.º, 3.º, 5.º y 6.º—4.ª Los gobiernos del tránsito y del puerto por donde se verifique la salida, darán los avisos oportunos al gobierno del estado de donde hayan salido los individuos que deben caminar á

embarcarse, y los comunicarán asimismo al supremo gobierno general.—5.º Remitirán á este, además los de cada estado, dentro de quince días, contados desde la publicación del precedente decreto, una nota circunstanciada de los individuos que se hallen en algun caso de las excepciones de los artículos ya citados 2.º, 4.º y 5.º, informando las personas que en su concepto sean dignas de que se les conceda la excepción por su afecto á la independencia y forma actual de gobierno, por su conducta pacífica, y otras circunstancias que los hagan recomendables en la sociedad.—6.º Igual nota pasarán de los individuos á quienes favorezca la excepción del citado artículo 7.º dando por cada persona que en su concepto la merezca el informe que previene el 8.º—7.º Dentro del término de un mes contado desde la publicación de la ley en cada estado, remitirán los gobiernos de ellos una nota individual y circunstanciada de los españoles que por las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 7.º del antecedente decreto hayan de permanecer en el territorio de la república, y de los demás que continúen en los mismos estados.—8.º Dentro del mismo término, y tan luego como parezca necesario á cada gobierno, harán al supremo general, bajo su mas estrecha responsabilidad, el informe que estimen justo respecto de los individuos á que se contrahe el art. 9.º del espresado decreto, teniendo muy presente que él mismo ha encomendado á su celo y justificación el apoyo que deben tener en sus informes las providencias del supremo gobierno general, conducentes á alejar todo peligro funesto á la nación.—9.º Los gobiernos de los estados, de acuerdo con los comisarios

generales ó sub-comisarios, harán la calificación correspondiente de la imposibilidad que tengan algunos individuos seculares, de los que deban salir del territorio de cada estado para costear su viage y transporte.—10.º Del mismo modo calificarán la cantidad que con la mas estrecha economía deba ministrárles la hacienda pública de la federacion para hacer su viage hasta el puerto, segun las distancias y la clase y rango de cada individuo, disponiendo que con efecto se les ministre, no excediendo la asignación que hicieren desde dos reales por legua hasta un peso.—11.º Entre estos dos extremos harán del mismo modo la asignación correspondiente á los empleados cuyo sueldo no llegue á mil quinientos pesos anuales.—12.º De las calificaciones que hagan los gobiernos de cada estado en la forma esplicada, sobre la imposibilidad de algunos individuos para costear su viage y transporte, darán aviso á los gobiernos de los estados á que correspondan los puertos por donde deben embarcarse y á este supremo gobierno.—13.º Los gobiernos á que correspondan los puertos, de acuerdo con los comisarios generales ó sub-comisarios dispondrán que se costee el transporte de cada individuo de los que se ha hablado, bajo las consideraciones y con la mas estrecha economía que previene el art. 12 del espresado decreto.—14.º Precediendo constancia formal de que la provincia ó convento á que pertenezcan los religiosos de que habla el art. 13 no tienen fondos para costearles el viage y transporte, dispondrán los gobiernos de los estados, de acuerdo con los comisarios, que se les costee de cuenta de la hacienda de la federacion, abonándoles lo que corresponda á razon de 20 rs. por jor-

nada de diez leguas, según las distancias hasta el puerto en que deban embarcarse; y para su transporte por mar se observará lo prevenido en la prevención anterior.—15.º A los empleados de que habla el ar. 14 del precedente decreto, siempre que acrediten su residencia en país que no sea enemigo con la certificación correspondiente, se les pagarán sus sueldos en los puntos en que actualmente los cobran.—16.º Dispondrán los gobiernos de cada estado que el juramento que prescribe el art. 16 del precedente decreto lo otorguen en forma pública, y á la mayor brevedad los españoles de que habla, ante la primera autoridad política de su residencia respectiva, y un escribano ó dos testigos de asistencia, extendiéndose la diligencia correspondiente por cada individuo, y remitiendo consecutivamente testimonio de todas al supremo gobierno.—17.º Se encarga al celo de los gobiernos el mas puntual y pronto cumplimiento del art. 17 de dicho decreto.—18.º Para los efectos de la amnistía de que habla el art. 20, la publicación del precedente decreto se hará extensiva á todos los pueblos y lugares de cada estado, á fin de que precisamente dentro de tres días de verificada en cada uno de los mismos pueblos y lugares, depongan las armas los que las hayan tomado y se retiren á sus casas, en la inteligencia de que por cualquier acto posterior contrario á la tranquilidad no serán comprendidos en la amnistía.—19.º Si entre los individuos que deben salir del territorio de la república conforme á los artículos 1.º y 3.º del antecedente decreto, sin poder gozar excepciones por alguno de los artículos 2.º, 4.º y 7.º hubiere algunos con casa de comercio establecida, ó que estén encargados de su giro,

los cuales no puedan evacuar las liquidaciones de sus cuentas y responsabilidades en el término que señala la primera de estas prevenciones, informarán los gobiernos de los estados el que en su concepto deba ampliarseles dentro de los seis meses á que puede estenderlo el supremo gobierno general, para que en el que se les concediere salgan indefectiblemente.—20.º El gobernador del distrito y los gefes políticos de los territorios, procederán en ellos con arreglo á todas las anteriores prevenciones.

El art. 16 de los tratados de Córdoba dice así:

No tendrá lugar esta alternativa [*esto es, la de ser árbitros para permanecer y adoptar esta república ó la Península por patria*] respecto de los empleados públicos ó militares que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que estos necesariamente saldrán de este imperio [*hoy república*] dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el art. anterior [*los de exportación.*]

Los tres artículos de la ley de 25 de abril de 1826, de que habla el décimo octavo de la anterior de 20 de diciembre, son los siguientes:

1.º No se recibirán en los puertos de la república á los españoles ó súbditos del gobierno español, sea cual fuere su procedencia ó pasaporte, mientras dure la guerra con los españoles.—2.º Los españoles ó súbditos del gobierno español que quieran venir á la república, solo podrán introducirse en ella con pasaporte del gobierno, adquirido por solicitud hecha desde el lugar de su residencia.—3.º La condicion de pedir el pasaporte desde el lugar de su residencia de que habla el art. ante-

rior, no comenzará á obligar hasta despues de tres meses de publicada esta ley.

Esta ley de 20 de diciembre de 827, se derogó por el art. 11 de la de 20 de marzo de 829, quedando solo vigente el art. 18. Véase la Recopilacion de marzo de 831 pág. 226. Véase tambien adelante en este mismo tomo la circular de la secretaría de relaciones de 25 de junio, aclaratoria de esta ley de 20 de diciembre, con respecto á las atribuciones del gobierno que quedaron vigentes, y cuales cesaron.

MAYO 1.º DE 1828.

El reglamento de pasaportes expedido en este dia por el supremo gobierno circulado por la secretaría de relaciones y publicado en bando de 30, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de 830, pág. 475.

DIA 2.—Ley. *El monte pio de primeros ayudantes será el que era de sargentos mayores.*

Las viudas de los primeros ayudantes á quienes corresponda monte pio, obtendrán el señalado anteriormente para las de los sargentos mayores.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24. Véase la l. y de 16 de marzo de 830, Recopilacion de ese mes, pág. 120.—It. la de 5 de marzo del presente año, Recopilacion de enero de 836, pág. 608.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Declaracion relativa á moneda falsa, y providencias para su persecucion.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Yucatán lo siguiente.—En orden de febrero 23

de 1825 se previno circularmente la persecucion y estincion de la moneda falsa, y en otra de 26 del mismo, la de los talleres, instrumentos y demás necesario para su elaboracion, dándose en esta las reglas que debian observarse.—Ambas circulares deben existir en el archivo de esa comisaría, y cuando esto no sea, se hallan en las páginas 124 y 126 del 2.º tomo de la parte legislativa de la Guia de Hacienda, publicada en 20 de abril de 1826, que ha debido V. tener presente en la ocasion de haber conducido á ese estado un americano, diez y seis mil pesos en moneda española, que está circulando en esta ciudad sin el peso de la nuestra, segun manifestó V. en el oficio que inserta en otro de 29 de marzo último.—La moneda falsa no lo es solo por la clase de metal ó material de su construccion; lo es tambien porque no tenga la ley, peso, tipo y valor que ha adoptado la nacion, sin cuyas cualidades no puede ser reconocida, estando por lo mismo, en ese caso la de que se trata, por lo cual prevengo á V. de orden del Exmo. Sr. presidente que proceda en el asunto con puntual arreglo á las expresadas circulares y á estas prevenciones, y que poniéndose de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de ese estado, promueva se recoja la expresada moneda y que se deposite en esa comisaría, dando cuenta sin la menor demora de las resultas para ponerlas en el conocimiento de S. E., de cuya orden suprema dirijo á V. esta por triplicado, una por el correo de tierra y dos por el de mar, con el objeto de que en materia de tanto interés para la nacion no se pierda instante.—Trasládolo á V. para su inteligencia, y que si se observa en el distrito de esa comisaría la introduccion ó circula-